

# DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

## ARTICULO 219 DEL C.P.P. INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL

### DE LA CORTE DE SALTA

David Andulce

Resulta de gran relevancia para los operadores y auxiliares de la justicia, establecer cuál es la correcta interpretación que debe realizarse respecto del artículo 219 del Código Procesal Penal de Salta, en cuanto a que el mismo regula la duración máxima de juicio. Para ello se debe tomar como base la jurisprudencia de la Corte de Justicia de Salta en relación a este tema.

Conforme la nueva normativa procesal penal salteña, que instaaura el sistema acusatorio en la provincia, es de suma importancia tener en claro el modo en que se deben computar los plazos y las consecuencias jurídicas del artículo referido, tratándose de un plazo fatal que pone fin al enjuiciamiento.

Todo ello en virtud al derecho fundamental a la duración razonable del proceso penal que, siguiendo una postura más moderna, queda expresamente determinado en nuestra ley de forma.

Brevemente, además, se hará mención a la regulación de este tópico en el nuevo Código Procesal penal de la Nación, latente de implementación en el país.

### EL PLAZO RAZONABLE

#### Normativa internacional

El derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, o en términos equivalentes las expresiones “*dilaciones indebidas*”; “*sin dilación injustificada*”; “*sin demora*”, se encuentra reconocido expresamente en numerosos tratados de derechos humanos. Este derecho se vincula estrechamente a la garantía del debido proceso.

Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. XXV in fine, establece que “*todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho [...] a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad*”.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece en su art. 6.1: “*toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, o bien sobre el fundamento de toda acusación penal dirigida contra ésta*”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula, este derecho fundamental tanto en el art. 9.3: “*Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable*”, como en el art. 14.3.C “*...Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser juzgada sin dilaciones indebidas...*”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 7.5 dispone: “*toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable (...) o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso*”. El art. 8.1 regula que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal*

*competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, estipula en el art. 40.2.b.iii el deber de garantizarse a todo niño sometido a proceso penal “*que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente*”.

### La razonabilidad del plazo

El significado de “plazo razonable”, ha sido objeto de vastísimo análisis, y excedería a este trabajo, sin embargo podemos decir que en el ámbito del sistema internacional de protección de los derechos humanos, se observa una paulatina evolución que va desde la teoría del “no plazo”, según la cual no puede precisarse con certeza cuándo la duración es razonable o no, tarea librada a la discrecionalidad judicial, hasta los nuevos pronunciamientos en donde los organismos internacionales se inclinan a favor de que los Estados establezcan pautas objetivas a través de la fijación de plazos legales, es decir, determinados de antemano por el legislador.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado que un plazo no puede ser establecido en abstracto, con carácter general y absoluto ya que se trata de un concepto eminentemente indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido en cada caso concreto; mientras que la idea de “razonable” debe medírsela en relación a la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación; a las dificultades indagatorias, ya sea en las cuestiones de hecho como de derecho); y al comportamiento del perjudicado, en el sentido de que sus planteamientos meramente dilatorios deben ser considerados causas justificantes del exceso en la duración del proceso<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó al concepto de “plazo razonable” bajo tres elementos, a tener en cuenta:

1º) **La complejidad del caso**, donde influyen distintos factores como ser la gravedad y naturaleza del delito, la cantidad de cargos imputados, la naturaleza de las investigaciones, la cantidad de personas involucradas, el número de testigos, las condiciones de orden público, la autonomía de las autoridades, la extensión de las investigaciones y la amplitud de las pruebas<sup>2</sup>.

2º) **La actividad procesal del interesado**, es decir su participación tanto en el procedimiento como en el proceso, permite claramente identificar su conducta en el marco de la diligencia procesal y establecer si la misma ha sido activa u omisiva<sup>3</sup>.

3º) **El comportamiento de las autoridades judiciales**, quienes tienen el deber de realizar las diligencias procesales con la mayor celeridad posible en cualquiera de las etapas del proceso<sup>4</sup>.

### La Corte Suprema de Justicia de la Nación

---

<sup>1</sup> Así lo dispuso en los casos “Neumeister” (27/06/1968), “Stögmüller” (10/12/1969), “Rigiesen” (16/07/1971), “Köning” (08/06/1978), “Eckle” (15/07/1982), entre otros.

<sup>2</sup> En el caso “López Álvarez vs. Honduras”, 2006, párr. 133; la pluralidad de sujetos procesales, en “Genie Lacayo vs. Honduras”, 1997, párr. 69, entre otros; aunque en el caso “Garibaldi vs. Brasil”, 2009, párr. 134, señaló que no basta la simple manifestación de que el asunto en cuestión es complejo, ya que recae sobre el propio Estado demostrar que se ha actuado con debida diligencia y celeridad, por cuanto el retardo en el desarrollo de la investigación no puede justificarse únicamente en razón de la complejidad del asunto.

<sup>3</sup> En el caso “Genie Lacayo vs. Honduras”, 1997, párr. 79, señaló que de ninguna manera los interesados en sus actuaciones pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia, o estar dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso.

<sup>4</sup> Casos “Gomes Lund y otros [Guerrilha do Araguaia] vs. Brasil”, 2010, párr. 138; “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, 1988, párr. 174; “De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, 2009, párr. 233.

En nuestro país la jurisprudencia fue delineando el contenido y alcance de la garantía, en general, manteniendo el criterio de la discrecionalidad judicial, lo cual implica que la decisión acerca de cuándo el proceso es intolerablemente prolongado se toma caso por caso.

Importa mencionar el primer fallo dictado en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: el caso "Mattei"<sup>5</sup>, cuyo fallo resuelve respecto del derecho a un juicio rápido, en base a principios como la seguridad jurídica, justicia rápida, progresividad y preclusión, y que *"obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal"*.

Concordantemente con ello afirmó que *"debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal"*.

#### Críticas a la indeterminación del plazo:

El proceso penal no puede quedar indefinidamente abierto, lo que constituye una derivación elemental del deber de respeto a la dignidad de la persona, a la que no puede exigírsele que soporte, más allá de los límites temporales razonables, la situación aflictiva y la restricción de derechos inherentes al encausamiento criminal<sup>6</sup>.

El tiempo, entonces, trasunta un derecho bifronte. Por un lado, recepta el interés de los imputados a que su situación procesal sea resuelta en un tiempo oportuno y a no ser mantenidos indefinidamente en un estado de incertidumbre. Es un aspecto del derecho de defensa<sup>7</sup>. Por otra parte, también cubre el interés de las víctimas a que la justicia investigue y sancione a los responsables de sus padecimientos en un tiempo adecuado, de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos produzcan la impunidad, y con ello la frustración de su derecho a la protección judicial<sup>8</sup>.

Para la teoría del "no plazo" el plazo razonable de duración del proceso penal no es un plazo en sentido procesal penal, que debe ser previsto abstractamente por la ley, sino que es una indicación para que una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso y, según una serie de criterios, estimar si esa duración fue o no razonable.

Siguiendo a Pastor<sup>9</sup> sostenemos que el proceso penal en sí es un acto de coerción o bien un conjunto de actos de coacción o de actos cuya realización es asegurada por medidas de coerción, que siempre intervienen en los derechos fundamentales de las personas, entonces su duración misma debe estar establecida por la ley con precisión. Delegar en los jueces la determinación de su extensión y consecuencias, viola también el principio de la división de poderes de

---

<sup>5</sup> resuelto el 29 de noviembre de 1968 (Fallos, 272:188).

<sup>6</sup> Fleming, Abel; López Viñals, Pablo; Urtubey, Julio Rodolfo "Código Procesal Penal de Salta", 1ª. Ed. -Salta: Milor, 2014, pag. 257.

<sup>7</sup> Corte IDH, "Suarez Rosero v. Ecuador", sent. del 12 de noviembre de 1997 (Fondo), párr. 70.

<sup>8</sup> Corte IDH, "Bulacio v. Argentina", sent. del 18 de setiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 114 y 115.

<sup>9</sup> PASTOR, Daniel R., "Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal", pág. 67 publicado en REJ – Revista de Estudios

modo evidente y según ya se ha insinuado precedentemente, toda vez que las reglas del procedimiento deben ser fijadas por el legislador y no por el Poder Judicial.

El maestro Carrara expresa, al respecto: *“sería burlarse del pueblo el dictar preceptos de procedimiento dejando su observancia a gusto del juez [...] Si el legislador dicta un procedimiento que pueda ser violado al arbitrio de los jueces, no hace una ley, sino que se limita a dar un consejo”*.

## **EL ARTÍCULO 219 DEL C.P.P DE SALTA**

### El Plazo legal

Sin perjuicio de todo lo expuesto precedentemente, en el caso de nuestra legislación local, el nuevo Código Procesal Penal de Salta<sup>10</sup> establece un sistema acusatorio, y conforme a la postura más moderna, superando la doctrina del “no plazo”, dispone con certeza una regulación legal específica de carácter absoluto en cuanto al tiempo máximo de duración del proceso penal como plazo razonable y sus consecuencias jurídicas.

El artículo 1º del C.P.P.S, dispone en su inciso J) que: *“Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, a cuyo fin se observarán estrictamente los plazos máximos indicados en este Código”*.

Dentro del sistema acusatorio previsto se distinguen dos etapas principales del proceso penal: a) La investigación penal preparatoria (IPP) cuyo plazo<sup>11</sup> es de cuatro (4) meses a contar desde la última declaración del imputado, pudiendo ser prorrogado por el juez de garantías por seis (6) meses más (art. 256 del C.P.P.<sup>12</sup>); y b) para el juicio establece en su art. 219<sup>13</sup>, como plazo de duración del proceso el de dos (2) años, computados desde el requerimiento acusatorio, prorrogables un

---

<sup>10</sup> Ley 7690 y modificatorias.

<sup>11</sup> Resulta, también, interesante en análisis del plazo de esta etapa aunque excede a la finalidad de este trabajo, sin embargo podemos decir respecto al art. 246 de C.P.P.S. que *“el texto original fue reformado por l*

*a Ley 7799 estableciendo un plazo de cuatro meses a contar desde la declaración del último imputado, prorrogable y sujeto al vencimiento del plazo, a la interposición de un pronto despacho por parte del interesado para que en el término de cinco días se resuelva su situación o bien se dicte su sobreseimiento. Antes de dicha reforma, el texto original, preveía un plazo de seis meses, prorrogable, desde la formulación del Decreto de Apertura, operando el plazo de caducidad de oficio. Ante el vencimiento en la práctica de estos plazos, se optó por brindarle al Ministerio Público Fiscal una posibilidad de reencausar la definición de la investigación a instancia de parte, lo cual sin dudas resulta conveniente para el Fiscal, pero altamente criticable desde el punto de vista del imputado que se ve obligado a instar –en la práctica– su propia acusación. Ello, también ha contribuido a una enorme demora en la tramitación de las IPP y ante la obligación de definirse, la Fiscalía ha optado en la mayoría de los casos por formular acusación desentendiéndose luego del plazo para realizar el juicio que erróneamente se interpreta en cabeza del Poder Judicial”*. Curotto, Pedro Pablo “Estudio Comparativo del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta y el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Coincidencias y Diferencias” Trabajo Práctico – UCASAL, Especialidad en Derecho Penal, 2014-2016.

<sup>12</sup> C.P.P.S.: **“Art. 256.- Plazos.** La investigación penal preparatoria deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar desde la última declaración del imputado; en caso de multiplicidad de imputados, el plazo empezará a contarse cuando todos ellos hubieren declarado. Si resultara insuficiente, el Fiscal podrá solicitar fundamentadamente prórroga al Juez de Garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si entiende justificada su causa o la considera necesaria por la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta seis (6) meses más. Transcurridos los plazos antes aludidos las partes podrán pedir al Fiscal que emita la resolución que corresponda en el término de cinco (5) días; si no mediare tal pronunciamiento podrán solicitar al Juez de Garantías el dictado de auto de sobreseimiento sin más trámite. No se computará en estos casos el tiempo transcurrido en el trámite de incidentes. Las resoluciones del Juez de Garantías relativas al alcance de los plazos de la investigación serán irrecurribles.”. Ley 7690 y modif.

<sup>13</sup> C.P.P.S.: **“Art. 219.- Duración máxima del Juicio.** El Juicio no podrá durar más de dos (2) años, computados desde el requerimiento acusatorio, prorrogables un (1) año más por el Tribunal de Impugnación, a pedido fundado del Tribunal de Juicio, o a pedido de las partes, por intermedio de éste. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver los recursos de casación y extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley, suspenderá el plazo antes referido, hasta su cese. Vencido el plazo previsto de duración máxima del proceso, el tribunal, de oficio o a petición de parte, dictará el sobreseimiento del imputado. Cuando se disponga el sobreseimiento y la demora en la tramitación del proceso se haya originado por morosidad judicial, la víctima que se hubiese presentado como querellante tendrá derecho a ser indemnizada por el Estado”. Ley 7690 y modif.

(1) año más por el Tribunal de Impugnación<sup>14</sup>, a pedido fundado del Tribunal de Juicio, o a pedido de las partes por intermedio de éste.

### Dies a quo<sup>15</sup>

Respecto a esta segunda etapa, la de juicio, al preguntarnos cómo debe computarse el plazo determinado en el artículo en cuestión, el mismo señala que los dos años serán computados desde el requerimiento acusatorio. Para precisar esto debemos referirnos a lo resuelto por la Corte de Justicia salteña al interpretar que el plazo de dos (2) años al que se supedita la caducidad del proceso penal sólo puede computarse a partir de que (efectuada la requisitoria a juicio por parte del fiscal) el expediente ha culminado con los trámites preparatorios y se encuentre efectivamente a disposición del Tribunal que entenderá con competencia para dictar sentencia definitiva, es decir desde la fecha del cargo del ingreso del expediente al Tribunal de sentencia<sup>16</sup>.

### Cómputo del plazo

En este punto es dable referirnos a los fallos de la Corte de Justicia de Salta. Primeramente traemos a colación el caso “Humano”<sup>17</sup>, en la que la defensa técnica recurre la resolución que deniega el recurso casatorio, contra la decisión que no hace lugar al pedido de sobreseimiento por haber transcurrido el tiempo máximo fijado para la realización del juicio del art. 219 del C.P.P.S (excluyendo el Tribunal de Juicio los periodos de feria judicial).

Si bien es cierto que la *ratio decidendi* de dicho fallo no ingresó al análisis del fondo de la cuestión llevada a debate, al considerarse como no acreditada la arbitrariedad invocada como agravio, *obiter dictum* la Corte expresa “*que el tribunal “a quo” en la resolución atacada efectuó una interpretación integral del Código Procesal Penal, en la que valoró no sólo lo dispuesto en el mentado art. 219 en orden a la duración máxima del juicio, sino también lo precisado en el art. 215, determinante del modo en que se computan los términos previstos en la citada ley procesal, incluyendo en la cuenta sólo a los días hábiles y a los que se habiliten; normas que se conjugan con lo dispuesto sobre las ferias judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 45 de la Ley Nº 5642 y modificatorias), toda vez que en aquéllas operan la suspensión del funcionamiento de los tribunales y de los plazos procesales. Efectivamente, el art. 215 prevé que en los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes y trámites relativos a la libertad del imputado, en los que aquéllos serán corridos. Por tanto, como bien ha sustentado en su rechazo el tribunal “a quo”, no han transcurrido los dos años previstos en el art. 219 del citado C.P.P. para desvincular al imputado del proceso penal. (...) La causa no fue habilitada a feria ni en el mes de enero ni en las dos semanas de la feria judicial del mes de julio (...), por lo que dichos períodos no cuentan en el cómputo de caducidad. (...) Ergo, descartando los días inhábiles como las ferias no habilitadas, no transcurrieron los pretendidos dos años que señala la asistencia oficial”.*

Dejando sentado así, que el cómputo del plazo previsto en el art. 219 del C.P.P.S se realizaría sin contarse los días inhábiles de ferias no habilitadas.

---

<sup>14</sup> De acuerdo al art. 39 inc. C del C.P.P.S. – Ley 7690 y modif.

<sup>15</sup> Atinente a los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (dies a quo) y el instante en que debe concluir (dies ad quem), en “SUAREZ ROSERO VS. ECUADOR”, con relación al dies a quo, la Corte IDH precisó que el plazo comienza a computarse desde la fecha de la aprehensión del imputado (detención judicial preventiva) y en relación al dies a quem, el plazo termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Si el imputado no estuviese detenido, la Corte IDH en el caso “TIBI VS. ECUADOR”

determinó que dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

<sup>16</sup> Corte de Salta, fallos 201:201; 203:349; 207:1087; 209:151, entre otros.

<sup>17</sup> CJSalta: “C/C H.L.D –RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PENAL”, 17/07/2015, Tomo 199:351/364.

Posteriormente, de manera más acertada, en el precedente “Segundo”<sup>18</sup> ésta Corte realiza una interpretación integral de los preceptos normativos, señalando que el Código Procesal Penal de Salta contiene como regla general que los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso y se contarán en la forma establecida por el Código Civil (art. 213 del C.P.P.S.<sup>19</sup>), sistema que deviene en supletorio si las normas procesales indican otra cosa.

A su turno, el Código Civil y Comercial establece en su art. 6º que *“El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo”*<sup>20</sup>.

En vinculación directa a ésta última parte, el art. 215 del C.P.P.S.<sup>21</sup> determina que *“se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes y trámites relativos a la libertad del imputado, en los que aquellos serán corridos”*. De la lectura de esta norma se puede inferir que se refiere exclusivamente a los plazos establecidos en días, conclusión, además, que se desprende de la regla general del art. 213, la que señala que cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días.

Así las cosas, debe entenderse que los plazos establecidos en días deben computarse solamente en días hábiles; mientras que los plazos en meses y años se deben contar de acuerdo al modo dispuesto por la ley civil de fondo, en virtud de que así lo indica la regla general del artículo 213, atento a que al respecto nada dice la ley procesal y, entonces, juega la disposición residual.

Vale decir, los plazos de meses y años se cuentan por días corridos, donde se debe incluir, también, la feria judicial, ya sea la de enero como la de julio. Esta conclusión se ajusta a regla enunciada como *“ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”*, es decir, no cabe al intérprete hacer decir a la ley lo que la ley no dice; ya que si la ley procesal penal hubiera querido excluir a los días inhábiles o a las ferias del cómputo de los plazos en meses o años, lo habría hecho expresamente (a modo de ejemplo podemos citar el art. 311 del Código Procesal Civil y Comercial<sup>22</sup>).

De acuerdo a lo expuesto corresponde señalar que el plazo de duración del proceso, establecido en el art. 219 del Código Procesal Penal en dos (2) años,

---

<sup>18</sup> CJSalta: “C/C S.C.F. POR ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL MEDIANTE APROVECHAMIENTO EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 18/09/2017, Tomo 214:869/884.

<sup>19</sup> C.P.P.S.: “**Art. 213.- Regla general.** Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil”. Ley 7690 y modif.

<sup>20</sup> El modo de contar los intervalos del C.C.C.N. es idéntico al del derogado Código de Vélez.

<sup>21</sup> C.P.P.S.: “**Art. 215.- Cómputo.** En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes y trámites relativos a la libertad del imputado, en los que aquellos serán corridos. En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente”. Ley 7690 y modif.

<sup>22</sup> C.P.C.S.: “Artículo 311. Cómputo. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento. Correrán durante los días inhábiles, pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez como asimismo el correspondiente al feriado del mes de enero”. Ley 5233 y modif.

prorrogable por un (1) año más, debe computarse de fecha a fecha, incluyendo la feria judicial, y desde el cargo del ingreso del expediente al tribunal que entenderá con competencia para dictar sentencia definitiva.

Respecto a las leyes orgánicas del Poder Judicial de Salta, la Ley 5642 en sus artículos 45 y 46<sup>23</sup>, establece que durante el mes de enero y a mitad de año se suspenden los términos procesales; la Ley 7716 en cambio, en su art. 24 1er. párrafo<sup>24</sup> nos dice - a contrario sensu- que el plazo de duración máxima del juicio previsto en el art. 219 del C.P.P.S. es perentorio.

Estas leyes deben armonizarse con los artículos ya mencionados, en cuanto a que la implementación del Sistema Acusatorio en la provincia aspira a dar mayor celeridad al proceso penal, en aras de lograr una mayor y mejor respuesta social de la administración de justicia.

### Prórroga del plazo

El art. 219 en cuestión, prevé que “...la duración máxima del proceso puede ser prorrogada (1) un año más por el Tribunal de Impugnación, a pedido fundado del Tribunal de Juicio, o a pedido de las partes, por intermedio de éste...”. Al respecto corresponde aclarar, siguiendo el precedente “Segundo” de la Corte de Justicia local, que es requisito para la procedencia de la prórroga que la misma sea requerida antes del vencimiento del término, por cuanto no se puede prorrogar lo que ya está terminado.

El pedido formal de prórroga es el acto procesal que debe tener en cuenta el Tribunal de Impugnación para determinar la temporaneidad del mismo. La norma en cuestión, emplea la conjunción disyuntiva “o” (“...a pedido fundado del Tribunal de Juicio, o a pedido de las partes, por intermedio de éste”), facultando a distintos órganos de la posibilidad de solicitar la prolongación del proceso: ya sea el tribunal con competencia para dictar sentencia definitiva, o de alguna de las partes del proceso, como lo son el fiscal, el imputado y su defensa, la querrela y las partes civiles.

Si es el Tribunal de Juicio quien solicita la prórroga, la fecha de la resolución que dicte al respecto es la que debe tener en cuenta el Tribunal de Impugnación para determinar la validez temporal del planteo; en tanto, si el pedido lo hace la parte, debe tenerse en cuenta para tal fin el cargo puesto en la Secretaría del Tribunal, por cuanto es el que otorga la fecha cierta de los escritos presentados en los expedientes, que son inicialmente instrumentos privados y adquieren carácter de públicos con el cargo suscripto por el Secretario del Tribunal.

De pretender que sólo se tenga en cuenta la fecha del pedido fundado del Tribunal de Juicio para determinar la temporalidad del planteo, se llegaría al absurdo de cargarle a la parte, ante una posible demora de aquél, con la responsabilidad y reproche por una actividad procesal ajena a su competencia.

### Suspensión y Cómputo

---

<sup>23</sup> Ley 5642: “**Art. 45.- SUSPENSION DE TÉRMINO.** Durante el mes de enero de cada año se suspenderá el funcionamiento de los tribunales y juzgados y plazos procesales. La Corte de Justicia designará en diciembre de cada año el personal de feria que atenderá los asuntos urgentes cuya prosecución haya sido solicitada en tiempo hábil, conforme a los Códigos Procesales o que se puedan iniciar durante el receso. También podrá disponer feria a mitad del año o en circunstancias excepcionales”. “**Art. 46.- EXCEPCIONES.** Durante las ferias judiciales podrán iniciarse o proseguirse las siguientes causas: 1º) Las medidas cautelares o precautorias. 2º) Las denuncias por la comisión de delitos. 3º) Los concursos civiles y comerciales y las medidas consiguientes a los mismos. 4º) Las acciones de amparo de las garantías individuales. 5º) Todos los demás asuntos, cuando se justifique “prima facie” que se encuentran expuestos a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios, si no se los atiende en la feria”.

<sup>24</sup> Ley 7716: “**Art. 24.- Términos.** Los términos procesales establecidos para los Tribunales y Juzgados serán ordenatorios, con excepción de los incidentes y trámites relativos a la libertad del imputado y la duración máxima de la etapa preparatoria y del juicio (arts. 219, 256 y cc del C.P.P.)...”.

Recientemente, en consonancia con “Segundo” la Corte de Justicia de Salta, se expidió en un caso similar –“Flores”<sup>25</sup> -, respecto al cómputo del plazo incluyendo las ferias judiciales (aun sin habilitación de trámite durante las mismas), con la particularidad de que el pedido de prórroga formulado por la Fiscalía se realizó luego de cumplidos los dos años –computados de fecha a fecha-, pero habiendo solicitado la representante del Ministerio Público Fiscal, al tomar intervención, el préstamo del expediente y la suspensión de los plazos que estuvieren corriendo para su parte, lo que fue proveído favorablemente y notificado fehacientemente, resolviendo la Corte de Justicia salteña, que conforme lo establecido en los arts. 214 y 219 párrafo primero última parte del código de rito, la parte se encontraba habilitada para solicitar la prórroga en cuestión, ya que el pedido fue formulado en forma tempestiva por el órgano acusador.

A saber, el Art. 214 dispone que *“Si producida la notificación, el expediente no se encontrare a disposición de las partes para su compulsión o extracción de copias, podrán pedir la suspensión de los plazos procesales fundamentando que les ha sido imposible acceder a las actuaciones. La suspensión será dispuesta desde el momento en que fue solicitada hasta que se les notifique fehacientemente que el expediente está a su disposición”*.

El Art. 219 el parte pertinente reza *“...La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley, suspenderá el plazo antes referido, hasta su cese”*.

Por lo que creemos congruente la sentencia del Alto Tribunal local. Y exige a los operadores de justicia debida atención al desarrollo del proceso en razón del cómputo legal, tanto en las fechas de cumplimiento del plazo, como las suspensiones del mismo, y además la eventual rebeldía del imputado<sup>26</sup>.

También ponemos de resalto que el art. 219, no contempla dentro de la duración máxima del proceso penal el tiempo necesario para resolver los recursos de casación y extraordinario federal. Que por regla general se tramitan por escrito y con plazos ordenatorios para el juzgador, siendo una posibilidad que la situación de procesado sin sentencia firme se extienda irrazonablemente, por lo que deberá recurrirse a herramientas legales como el “pronto despacho” del art. 178 del C.P.P.S. frente a las dilaciones del Tribunal de Impugnación y los derechos constitucionales provinciales de la carta magna local al tratarse de una demora del Máximo Tribunal salteño.

#### Vencimiento del plazo y sobreseimiento:

El hecho de que el proceso haya alcanzado su plazo máximo de duración razonable debe ser tratado, técnicamente, como un impedimento procesal, que es el medio a través del cual se hace efectiva la consecuencia que se deriva de la violación de una regla de derecho limitadora del poder penal del Estado, con el fin de obstruir la continuación de un juicio que se ha tornado ilegítimo. Frente a esta infracción, el proceso no puede seguir adelante y debe ser concluido de un modo anticipado y definitivo. Una correcta comprensión de la función de garantía judicial de los derechos fundamentales que tienen las estructuras procesales, impone esa conclusión como la única adecuada a la situación<sup>27</sup>.

Conforme al segundo párrafo del art. 219 del C.P.P.S. el vencimiento del plazo para la realización del juicio, (al igual que el vencimiento del plazo de investigación), determina el sobreseimiento del imputado, resolución que el

---

<sup>25</sup> CJSalta: “F.W.E. POR ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN PERJUICIO DE A.D. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PENAL”, 23/10/2018,

Tomo 222:615/632.

<sup>26</sup> Recuérdese que en nuestro país no es posible llevar a cabo un juicio penal sin la presencia del acusado.

<sup>27</sup> PASTOR, Daniel R., ob.cit., pág.69.



tribunal debe dictar de oficio o a instancia de parte. A diferencia de lo que ocurre con el vencimiento el plazo de investigación, el derecho al pronunciamiento liberatorio no depende aquí de la previa instancia por parte de interesado<sup>28</sup>. Tratándose de un plazo fatal que pone fin definitivo al proceso penal, al advertirse el transcurso del tiempo previsto, el órgano juzgador debe finalizar el juicio sobreseyendo al procesado. En tal sentido, ante el cumplimiento del plazo razonable de duración del proceso penal, si este derecho fundamental tiene algún sentido, éste no puede ser más que el de impedir el progreso ulterior del procedimiento a partir de ese instante, con lo cual, en los hechos y en derecho, el ejercicio de la acción ya no puede ser continuado<sup>29</sup>.

Así lo prevé, dentro de las causales de procedencia de sobreseimiento, el art. 428 del C.P.P.S. inc h): *“Luego de formularse la instancia respectiva, al vencimiento del plazo fijado para la investigación penal preparatoria, el Fiscal no emitiese la resolución que corresponda, o por haber transcurrido el plazo máximo de duración del juicio”*.

### Oportunidad procesal:

En cuanto a la instancia por parte interesada, el código de forma no establece expresamente cual sería la vía procesal para efectuarla, siguiendo a Pastor sostenemos que podría canalizarse a través de la vía de las excepciones o artículos de previo pronunciamiento, conforme el art. 24 del C.P.P.S. (excepción de falta de acción, en la oportunidad del art. 443 del mismo código<sup>30</sup>). Asimismo, y de acuerdo al art. 461 del C.P.P.S.<sup>31</sup> podría plantearse como cuestión preliminar inmediatamente después de abierto el debate, o manifestarla en el curso del plenario.

### El Código Procesal de la Nación<sup>32</sup>

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación<sup>33</sup>, también estipula plazos máximos de duración de la investigación y el proceso. Para el nuevo procedimiento nacional, se regula un plazo de valoración inicial de quince días, con la posibilidad de iniciar una investigación previa a la formalización que puede extenderse por noventa días prorrogables por otro tanto. Este dato no es menor porque es recién a partir de la formalización de la investigación que empiezan a correr los términos procesales de duración máxima de la investigación y el proceso. Así, una vez formalizada la investigación y formulados los cargos, la etapa preparatoria no puede exceder de un año.

Este plazo puede variar de dos maneras. Por un lado, el imputado o el querellante pueden solicitar al Juez que lo reduzca por entender que no hay razones para la demora. Por el otro, puede ser prorrogado fundadamente, previo audiencia ante el Juez de Garantías, por un plazo máximo de ciento ochenta días. Si fenecido el nuevo plazo el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante no formulan acusación, el juez debe intimarlos bajo apercibimiento de falta grave o causal de mal desempeño.

---

<sup>28</sup> Fleming, Abel; López Viñals, Pablo; Urtubey, Julio Rodolfo, ob.cit. pág. 270.

<sup>29</sup> PASTOR, Daniel R., ob.cit., pág.70.

<sup>30</sup> C.P.P.S.: **“Art. 443.- Excepciones.** Antes de fijarse la fecha de la audiencia para el debate, el Fiscal y las partes podrán deducir las excepciones que no hubieran planteado con anterioridad, pero el Tribunal podrá rechazar sin tramitación las que fueren manifiestamente improcedentes”. Ley 7690 y modif.

<sup>31</sup> C.P.P.S.: **“Art. 461.- Cuestiones preliminares.** Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas bajo sanción de caducidad, las nulidades producidas en los actos preliminares del juicio y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal. En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por territorio, a la unión o separación de juicios, a la incomparecencia de los testigos, peritos e intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate”. Ley 7690 y modif.

<sup>32</sup> Análisis de Avila, Gaston; “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la necesidad de un límite temporal en el proceso penal santafesino”, págs.

12-13 en <http://www.pensamientopenal.com.ar>.

<sup>33</sup> Según Ley 27063 aún no implementada.

Una cuestión muy llamativa es que el código no plantea el sobreseimiento como consecuencia del agotamiento del plazo. A su vez, este nuevo ordenamiento ritual estipula tres causales de suspensión de estos plazos. Ellas son: la declaración de rebeldía del imputado, la suspensión del proceso a prueba y, para el caso de que se alcance un acuerdo reparatorio, hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiera debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de ésta última. El procedimiento tiene un plazo máximo de tres años contados desde la formalización de la investigación preparatoria y no se computa el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal.

Finalmente, en los casos de procedimientos complejos, el plazo máximo de duración de todo el procedimiento, se extiende a seis años y el plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se prolonga a dos años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a uno.

## **CONCLUSIONES**

Como primera observación podemos afirmar que la falta de regulación de plazos procesales legales para limitar temporalmente los procesos penales es deficiente y no garantiza el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El C.P.P.S., como así también el nuevo C.P.P.N., nos indican conforme el sistema acusatorio que la determinación del plazo razonable de juzgamiento es el camino para tornar verdaderamente operativas las cláusulas contenidas en los diferentes instrumentos internacionales que hemos suscripto a nivel nacional y que tienen jerarquía constitucional,

En lo concreto de este trabajo, al analizar el art. 219 del C.P.P.S., debemos decir que el plazo máximo de duración de juicio, goza de gran extensión a criterio del autor de este trabajo, comienza a computarse desde el cargo de ingreso del expediente al Tribunal de Juicio. El plazo se computará en una extensión de dos años, de fecha a fecha, incluidos los periodos inhábiles de feria.

Dicho plazo cuenta con la posibilidad de prórroga a pedido fundado del tribunal o de las partes por intermedio de éste, y se realiza al Tribunal de Impugnación dentro del transcurso del plazo máximo, siendo extemporáneo el pedido una vez vencido el mismo. Dicha temporaneidad se tendrá en cuenta conforme sea el sujeto procesal que solicita la prórroga, la fecha de la resolución si se trata de Juzgado y la fecha del cargo del escrito de pedido, para las partes.

No se computará en este plazo máximo lo que dure la rebeldía del imputado ni las suspensiones de trámite, como así tampoco, el tiempo para resolver los recursos de casación y extraordinario federal.

El sólo cumplimiento del plazo máximo legal, hace caer la acción penal trayendo como consecuencia necesaria el dictado del sobreseimiento del reo. Este efecto será declarado de oficio por el juzgador, aunque las partes pueden instarlo, ya sea como excepción previa, cuestión preliminar o formularla durante el mismo debate.

Esto último, constituye una consecuencia lógica del sistema acusatorio adversarial de Salta, exigiendo a los operadores judiciales mayor atención y diligencia en el proceso penal. Tanto al juzgador, como al órgano acusador, la querrela y la víctima, que toma un rol de mayor protagonismo en este sistema, deberán tratar de llegar al debate y concluirlo dentro del término legal, como al imputado y la defensa para hacer valer este derecho fundamental, (sujeto a caducidad), de ser juzgado en un plazo razonable. -